

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 25/2008.
VOTO CONCURRENTENTE.**

**VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULAN LOS SEÑORES
MINISTROS LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, JOSÉ DE
JESÚS GUDIÑO PELAYO Y JUAN N. SILVA MEZA EN LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 25/2008.**

El veintidós de abril de dos mil diez el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de ocho votos declaró fundada la omisión legislativa consistente en la falta de regulación del haber de retiro para los Magistrados del Poder Tribunal Superior de Justicia del Estado de Jalisco, en términos de lo previsto en el artículo 61 de la Constitución Política de la entidad. Sobre el aspecto apuntado, por mayoría de seis votos se determinó que no procede dictar una resolución de condena en la presente controversia constitucional.

El presente voto tiene por objeto explicitar la posición de quienes lo suscribimos, en el sentido de rechazar una condena en la presente controversia constitucional y apoyar que los efectos de la sentencia dictada deben ser únicamente para que el órgano legislativo de esa entidad legisle en el siguiente periodo ordinario de sesiones para corregir la deficiencia apuntada.

El artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 25/2008. VOTO CONCURRENTE.

Mexicanos¹, establece la posibilidad de dictar una sentencia de condena, empero, el ejercicio de esta facultad amerita una profunda reflexión acerca de la necesidad apremiante de la medida, atendiendo a la naturaleza de los actos cuya invalidez ha sido declarada, con objeto de evitar una superposición de funciones de competencia originaria de otros Poderes constituidos, lo cual debe ponderarse en cada caso.

En el particular, se estimó fundada la omisión del Congreso del Estado de Jalisco, de establecer en qué consiste el haber por retiro de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, fijando las bases, mecanismo y periodicidad para el otorgamiento de dicha remuneración. Al respecto, se consideró que los Estados gozan de autonomía para decidir sobre la integración y funcionamiento del Poder Judicial, pero deben siempre respetar la independencia judicial, por lo que el acto reprochable se traduce en una omisión legislativa relativa en competencias de ejercicio obligatorio, ya que el Congreso local sí emitió la norma teniendo la obligación de hacerlo, pero lo hizo de forma incompleta, con lo que se vulneró el artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal.

En mérito de lo anterior, en opinión de quienes suscribimos el presente voto, la laguna normativa advertida no puede ser

¹ ARTICULO 41. Las sentencias deberán contener:

[...]

IV. Los **alcances y efectos de la sentencia**, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;

V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o **condena respectivas**, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen;

VI. En su caso, **el término en el que la parte condenada** deba realizar una actuación.

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 25/2008.
VOTO CONCURRENTES.**

integrada por este Alto Tribunal, ya que se trata de aspectos respecto de los cuales las Entidades Federativas gozan de libertad en su configuración.

Aunado a lo anterior, los términos del haber de retiro otorgados a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, precisan una confección particular, considerando las circunstancias de la entidad federativa, aspectos que deben ser estimados por el legislador local, máxime que versa sobre un derecho reconocido por la Constitución estatal.

Asimismo, tampoco se advierte la apremiante necesidad de la regulación respectiva, de modo que justifique la tarea integradora por este Alto Tribunal, porque no se trata de un derecho fundamental que amerite urgente restauración.

Finalmente, se aprecian mayores dificultades prácticas para su ejecución, dado que se carece de los elementos necesarios para ello, entre otros, el factor presupuestal, pues habría que determinar el monto y las partidas a cargo de las cuales debían establecerse. Así las cosas, este Alto Tribunal no se encuentra en condiciones de subsanar la omisión, para fijar bases, mecanismos, periodicidad, montos, porcentajes provisionales y, en general, para instrumentar el haber de retiro, lo cual debe ser determinado por el Congreso del Estado de Jalisco.

Es por las anteriores razones que, respetuosamente, se estima que, el caso particular, no precisa que se señalen en la sentencia medidas provisionales de urgente reparación, siendo

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 25/2008.
VOTO CONCURRENTES.**

suficiente con el establecimiento de un plazo para que se subsane la omisión legislativa evidenciada.

A T E N T A M E N T E ,

MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.

MINISTRO JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO

MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA.